

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-9/2017

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto por el Partido Político Encuentro Social, para impugnar el Dictamen consolidado y la resolución **INE/CG822/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos de carácter ordinario correspondientes al ejercicio dos mil quince, concretamente por lo que se refiere al informe presentado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido recurrente.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

1. Interposición del recurso. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario ante el Instituto responsable, interpuso el presente recurso de apelación.

2. Turno. Por proveído de diez de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de la Sala Superior ordenó turar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo delegatorio de facultades. Por otra parte, atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante Acuerdo General 1/2017 de ocho marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó **que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal**, debe ser delegada a las salas regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial, **que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos**, ya que las consecuencias de dicha fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

Por lo que esta Sala Superior se reservó la competencia para resolver de las impugnaciones relacionadas con sanciones impuestas derivadas de la fiscalización de los recursos del gasto ordinario otorgado a los partidos políticos nacionales registrados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuando su aplicación correspondan al ámbito federal.

4. Acuerdo de Escisión. En su oportunidad esta Sala Superior aprobó el acuerdo de escisión de la presente demanda por la cual se reservó la competencia para conocer de las infracciones que aquí se analizan.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, se acordó la admisión y cerrar la instrucción del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el fondo de la controversia está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de carácter ordinario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

2. Procedencia. El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 42 párrafos 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito de apelación se presentó ante la autoridad responsable por escrito, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Político Nacional Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que según se expone, causa la resolución reclamada.

2.2. Oportunidad. La demanda de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

DICIEMBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

		14 (Acuerdo impugnado)	15 (1)	16 (2)	17	18
19 (3)	20 (4) (presentación del recurso en el último día del plazo)					

En el cómputo anterior, no se considera los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, ya que no están vinculados con algún proceso electoral.

2.3. Legitimación. El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, ello es así, pues quien acciona el recurso de apelación es un partido político nacional, que fue sancionado en la resolución que controvierte.

2.4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Berlín Rodríguez Soria quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene reconocida tal personería por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

2.6. Interés. El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, dado que, en la

resolución impugnada, la autoridad responsable determinó imponerle diversas multas por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente al ejercicio 2015; lo cual impacta de manera directa en la esfera jurídica del recurrente.

3. Resolución reclamada y conceptos de agravio.

En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen la resolución combatida ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación².

4. Hechos relevantes.

Los actos y hechos que dan origen al acto reclamado, son los siguientes:

a) Plazo para presentar informes. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

² Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

b) Modificación al Reglamento de Fiscalización. El quince de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificando a su vez el Acuerdo INE/CG350/2014.

c) Ajustes de plazos. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG398/2016, mediante el cual se llevó a cabo el ajuste a los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

d) Revisión de Informes. Conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG398/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados; notificó a los Partidos Políticos Nacionales y locales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran lo requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

e) Resolución reclamada. Toda vez que en el Dictamen Consolidado del Partido Encuentro Social se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de su Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios ejercidos por el Comité Ejecutivo Nacional correspondiente al ejercicio dos mil quince que a juicio del consejo responsable constituyen violaciones a las disposiciones se emitió la Resolución controvertida.

5. Estudio de fondo.

La **pretensión** del Partido Encuentro Social es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se le eximan o disminuyan las sanciones que le fueron impuestas.

Su **causa de pedir**, se sustenta en que la resolución controvertida esta indebidamente fundada y motivada porque:

1. La modificación al Reglamento de Fiscalización aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el quince de diciembre de dos mil quince a través del acuerdo INE/CG1047/2015 tuvo como consecuencia una aplicación retroactiva en su perjuicio, toda vez que éste se aprobó al término de la anualidad respecto de la cual se elaboró el dictamen consolidado, por lo que indebidamente se le sanciona en términos de un ordenamiento reglamentario que no estuvo vigente durante el periodo verificado (Véase fojas 6 a 10 de la demanda).

2. La sanción derivada de faltas de carácter formal, relativas a las conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 20, 23, 24, 25, 28, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53 y 54 es arbitraria y excesiva, porque con independencia de que si presentó todos los documentos; la propia responsable reconoce que no se vulneran directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, dado que en todo momento conoció el origen, destino aplicación de los recursos, por lo que al tratarse de una infracción de cuidado, la falta debió de calificarse de **levísima** y en consecuencia imponerle como sanción una amonestación (Dichas irregularidades serán descritas más adelante. Véase fojas once a catorce del escrito de demanda).

3. La irregularidad contenida en la conclusión 18 es inexistente, porque contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, sí exhibió la documentación que soporta el gasto erogado a través del escrito de catorce de septiembre de dos mil quince, recibido por José Pérez Amaro (persona comisionada por la Unidad Técnica de Fiscalización para recibir la documentación) por el cual dio contestación a las observaciones que se le formularon por medio del oficio INE/UTF/DA-F/20273/2016, correspondiente a la revisión del informe anual, en la que consta que en ese acto, entregó un CD del proveedor Alejandro Romero, el cual contiene el testigo de los spots, por lo que no puede ser sancionado por dicho gasto, ya que sí se comprobó con la documentación atinente (*“Conclusión: 18. El partido omitió comprobar gastos realizados por concepto de los servicios de Producción, dirección y realización de cápsulas de spots de radio, televisión, y eventos especiales, por un importe de \$255,200.00.”* Véase fojas catorce a veinte del escrito de demanda).

4. En cuanto a las conclusiones 19 y 21 el partido afirma que indebidamente se le sanciona por gastos correspondientes a campañas que se fiscalizaron en su momento, de ahí que, no puedan ser nuevamente fiscalizados en la revisión del gasto ordinario, porque ello vulnera el principio general de derecho *non bis in ídem*, ya que al haber sido previamente fiscalizados los ingresos y erogaciones de campaña, los resultados de esa revisión son inmodificables y por tanto, no pueden ser nuevamente fiscalizados, ya que la facultad de la autoridad para fiscalizar recursos que ya fueron dictaminados, caduca en el ejercicio de fiscalización correspondiente.

Para el recurrente la actividad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral de los gastos de campaña, termina en los plazos y mediante los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto. En su caso, estima que la responsable debió ordenar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, a efecto de determinar el importe correspondiente de las facturas observadas como gastos de campaña, el beneficio de los candidatos respectivos, así como si se cumplió con la obligación de reportar dichos gastos en los informes respectivos (*“Conclusión 19. El partido omitió reportar gastos por concepto de propaganda en el Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Extraordinario del Distrito 1 de Aguascalientes 2014-2015, por un importe de importe de \$163,792.00.” y “Conclusión 21. El partido omitió reportar gastos por concepto de propaganda en el Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, por un importe de \$2,900,000.00 (\$1,262,080.00 + \$1,637,920.00) Véase fojas veinte a veinticuatro de la demanda.*

5. Referente a las conclusiones 12, 18, 19, 21 y 57, El partido considera que la calificación de las faltas como **“graves**

ordinarias”, es indebida porque se trataron de omisiones que no son dolosas, ya que no obró con mala fe ni con la intención de ocultar información a la autoridad y tampoco se tratan de conductas reincidentes o reiteradas, además, de que con ellas no se afectó la equidad en la contienda, por lo que las faltas debieron calificarse como **leves**.

Con independencia de lo anterior, el partido estima que las sanciones son excesivas, porque el consejo responsable no tomó en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de cada falta (que no se tratan de faltas sustantivas, que tampoco se obstaculizó la adecuada fiscalización, que no presentó conducta reiterada o reincidente, tampoco tuvo mala fe en esas conductas y se trató de faltas de cuidado en las que no existió dolo (Las faltas referidas a las conclusiones 18,19 y 21 ya han sido descritas. Las relativas a las conclusiones 12 y 57 se refieren, respectivamente a: “12. El partido omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas consistente en depósitos en efectivo por un importe de \$429,357.37 (\$42,841.00 + \$139,471.92 + \$121,898.76 +\$98,091,04 + \$27,054.65)” y “57. El partido reportó saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2015, por importe de \$582,910.30”. Véase fojas veinticuatro a treinta y dos de la demanda).

Dichas inconformidades serán analizadas en ese orden.

I. Retroactividad del Reglamento de Fiscalización

El partido aduce que la modificación al Reglamento referido aprobado el quince de diciembre de dos mil quince le causó una aplicación retroactiva en su perjuicio, toda vez que éste se aprobó al término de la anualidad respecto de la cual se

elaboró el dictamen consolidado, por lo que indebidamente se le sanciona en términos de un ordenamiento reglamentario que no estuvo vigente durante el periodo verificado.

En principio cabe advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.” estableció que el análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

En este sentido, para el órgano de control constitucional tal estudio implica verificar, ante un planteamiento de esa naturaleza, si la nueva norma los desconoce, y **pronunciarse sobre si una determinada disposición de observancia general emitida por el legislador obra sobre el pasado**, desconociendo tales situaciones o derechos.

Lo que envuelve **juzgar el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas

vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.³

Es decir, dicho estudio implica verificar si el acto concreto de aplicación se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

De lo anterior, es posible concluir que la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está orientada a proteger al gobernado tanto de la propia ley desde el inicio de su vigencia, como al momento de su aplicación.

En este sentido, los órganos legislativos están obligados a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y por otra parte, las demás autoridades están constreñidas a que no las apliquen retroactivamente.

Por tanto, el efecto retroactivo de una ley puede producirse desde el momento de su promulgación o bien a partir de su aplicación por las autoridades.

En el caso, es evidente que el agravio del partido recurrente se debe entender dirigido a controvertir la aplicación

³ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 162299, Primera Sala, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 78/2010, Página: 285

retroactiva del reglamento de fiscalización dado que se queja, precisamente de ello.

En este sentido, esta Sala Superior estima **ineficaz** el agravio porque el análisis sobre la aplicación retroactiva del reglamento, supone la constatación de que la resolución controvertida esté fundada en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique al apelante la que le genere un mayor beneficio, por lo anterior, es necesario que hubiese señalado qué artículo o artículos le fueron aplicados retroactivamente, así como la parte de la resolución correspondiente en la que se hubiesen aplicado y las razones mínimas por las que se le causa un perjuicio o afectación, para que esta Sala Superior pudiese abordar su estudio en casos concretos, lo que no realizó el recurrente, dado que no señala en su demanda en **qué conclusiones se produjo la afectación o perjuicio que estima recibió con las reformas y modificaciones al citado reglamento**, y en este sentido, cabe advertir que todos los preceptos del Reglamento de Fiscalización gozan de una presunción de constitucionalidad y legalidad.

De manera que, si el promovente plantea la inconformidad en términos generales e imprecisos en el sentido de que se impugnan “todas las normas que fueron modificadas”, porque le causaron un perjuicio de manera retroactiva, la Sala Superior no puede analizar ese planteamiento, dado que es necesario que las normas se impugnen específicamente a través de razones mínimas y ello relacionado a casos específicos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que dicho Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir.

Por tanto, es necesario que el apelante, precisara el perjuicio que le causaban las normas aplicadas al caso concreto y consecuentemente desvirtuarlas en su aplicación a través de argumentos mínimos para su análisis de manera particularizada, es decir, para que especificara qué disposiciones en su concepto fueron aplicadas retroactivamente y precisar qué derecho o situación jurídica se vio modificada en virtud de la aplicación de una norma posterior.

Lo que era necesario para que esta Sala Superior estuviese en aptitud de analizar si efectivamente, las disposiciones reformadas se aplicaron a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia o si éstas afectaron derechos adquiridos

Asimismo, es importante precisar que cuando presentó su informe en abril de dos mil dieciséis ya conocía las

normas que fueron aprobadas desde el quince de diciembre de dos mil quince, sin que el actor señale en su demanda, la forma en que ello le causó perjuicio.

Por tanto, la falta de argumentos tendentes a señalar que se le haya privado de alguna facultad al partido apelante, hace ineficaz la alegación anotada.

II. Faltas formales. El actor controvierte las siguientes conclusiones en las que se detectaron infracciones en la rendición de cuentas, por la falta de entrega de documentación requerida y de los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido Encuentro Social:

DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS
4.- El Partido presentó las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2015 de doce comités estatales, las cuales presentan diferencias por un total de \$1, 091,580.58.
5.- El partido presentó diferencias entre los importes reportados en el formato "IA" rubro I Ingresos "Financiamiento Público, para Actividades Ordinarias Permanentes" contra los determinados en la balanza de comprobación consolidada determinada por auditoría al 31 de diciembre de 2015.
6.- El partido presentó diferencias entre los importes reportados en el formato "IA-2" Detalle de Aportaciones de Simpatizantes, la Balanza de comprobación consolidada determinada por auditoría, contra los saldos de aportaciones de simpatizantes reportadas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos, punto 4.1.10 Informe de la Revisión de los candidatos a Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
7.- El partido presentó diferencias en las cifras reportadas en el "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, contra las cifras reportadas en la Balanza de comprobación consolidada determinada por auditoría al 31 de diciembre de 2015, por un importe de \$50,917.00.
8.- El partido presentó diferencias en las cifras reportadas en el formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, contra las determinadas en la balanza de

DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS
comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2015 por -\$21, 060,352.07.
9.- El partido presentó diferencias en los saldos reportados en el "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, incisos a) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes contra los saldos de la balanza de comprobación consolidada determinada por auditoría al 31 de diciembre de 2015.
10.- El partido no reportó correctamente en el "IA" informe Anual y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, los saldos reportados en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos, punto 4.1.10 Informe de la Revisión de los candidatos a Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
14.- El partido reportó gastos por concepto de asesorías en el manejo de medios, de los cuales omitió presentar las listas de asistencia, por un importe de \$3,589,082.34 (\$2,718,020.34. + \$871,062.00).
15.- El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por un importe de \$464,000.00.
20.- El partido no presentó el escrito de acuse de recibido por parte del aportante en el cual le solicite dar respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad.
23.- El partido presento diferencias en las cifras reportadas en el Estado de Situación Presupuestal, contra los importes de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, determinada por auditoria, por un importe de \$4,326,376.07.
24.- El partido presento diferencias en los importes reportados en el Programa Anual de Trabajo contra los saldos del Estado de Situación Presupuestal por un importe de \$785,403.14.
25.- El partido presento tres actas constitutivas las cuales carecen de valores, en los indicadores, por lo que no hay forma de medir los resultados.
28.- El partido presento diferencias en el importe reportado en las actas constitutivas que integran el Programa Anual de Trabajo, contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, por un importe de \$651,857.19.
29.- El partido presentó cinco avisos de invitación para presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política, de forma extemporánea.
32.- El partido presentó registros contables duplicados por un importe de \$574,729.97.

DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS
33.- El partido registró por concepto de talleres los cursos, trasferencias de pago, que no fue posible vincularlos con los proyectos establecidos en el PAT por un importe de \$687,192.19.
38.- El partido presentó el formato “E-ESP-A” Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado, el cual no se apega al formato establecido en el acuerdo INE/CG85/2012.
39.- El partido presentó diferencias en las cifras reportadas en el formato “E-ESP-A” Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado, contra los saldos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 determinada por auditoria, por un importe \$2,097,713.10.
40.- El partido presentó diferencias en las cifras reportadas en el Programa Anual de Trabajo contra la balanza de comprobación y los auxiliares contables a diciembre de 2015, por un importe de \$2, 157,536.42.
41.- El partido presentó diferencias en las cifras reportadas en el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, promoción y desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres contra los saldos reportados en el Estado de Situación Presupuestal del sistema de rendición de cuentas del gasto programado, por un importe de \$59,823.32.
42.- El partido presentó el Programa Anual de Trabajo el cual no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad como son objetivos anuales, metas e indicadores de resultados, fechas o periodos de ejecución así como Resultados obtenidos.
43.- El partido presentó 4 actas constitutivas de cursos realizados en el Programa Anual de Trabajo, las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en normatividad.
44.- El partido omitió presentar un acta constitutiva del proyecto denominado “Capacitación de Lineamientos Básicos de las Funciones de las Diputadas Federales y Locales e Integrantes de Ayuntamientos para el ejercicio 2015-2018”.
45.- El partido omitió presentar las convocatorias, programas, lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, el material didáctico utilizado del curso denominado “Recursos Públicos y Privados para proyectos sociales para el empoderamiento de la mujer.
46.- El partido no registro en el Programa Anual de Trabajo dos proyectos, por un importe de \$693,609.50.
47.- El partido presentó de manera extemporánea dos escritos mediante los cuales informo la celebración de eventos relativos a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS
48.- El partido omitió presentar dos actas constitutivas o informes de dos proyectos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
49.- El partido presentó dos actas constitutivas que no forman parte del Programa Anual de Trabajo por un importe de \$341,127.20.
51.- El partido omitió presentar los escritos mediante los cuales dio aviso a la autoridad electoral, de la apertura de 2 cuentas bancarias.
52.- El partido presentó de manera extemporánea dos escritos, mediante los cuales dio aviso a la autoridad electoral la apertura de 2 cuentas bancarias.
53.- El partido omitió presentar el Inventario Físico de los Comités Ejecutivos Estatales al 31 de diciembre de 2015.
54.- El partido presentó la integración las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2015, la cual no coincide con los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada determinada por auditoría, por un importe de \$5,882,191.70.

Al respecto, la autoridad responsable analizó en forma conjunta dichas faltas (véase fojas veintiuno a cuarenta y cinco de la resolución INE/CG822/2016) concluyendo que, las mismas debían calificarse como **leves**, ello como consecuencia de las trascendencia de las normas infringidas y de los valores y bienes jurídicos vulnerados, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, así como la pluralidad de conductas, por lo que estimó que la sanción que debía imponerse al partido recurrente por todas esas faltas consistía en una multa equivalente a trescientos treinta Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$24,103.20** (veinticuatro mil ciento tres pesos 20/100 M. N.)

El partido considera que la sanción derivada de la comisión de las faltas formales referidas, es arbitraria y excesiva, porque presentó todos los documentos que le fueron solicitados y la propia autoridad responsable reconoce que no vulneró directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, dado que en todo momento conoció el origen, destino y aplicación de los recursos, por lo que, estima que, al tratarse de una infracción de cuidado, las faltas debieron calificarse de **levísimas** y en consecuencia imponerle una amonestación como sanción

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de agravio expresados por el Partido Encuentro Social que controvierten la calificación de la falta y la individualización de la sanción, porque éstas son acorde a las circunstancias subjetivas y objetivas de las irregularidades detectadas, máxime que el partido en algunos casos reportó gastos que no cuadran con su balanza de comprobación; en otros omitió presentar todos los documentos necesarios para justificar lo reportado o bien los presentó de forma extemporánea o en formatos diferentes a los autorizados, tal como se advierte de la descripción de las irregularidades referidas contenidas en el dictamen atinente, situación que no es cosa menor porque **puso en peligro** los bienes jurídicos de certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, además, de que con esas conductas retardó la actividad fiscalizadora de la autoridad, de manera que, a juicio de esta Sala Superior fue correcto que se calificaran las faltas de **leves** y que se le impusiera una multa al

partido recurrente con la finalidad de desinhibir este tipo de conductas, tal como se demuestra a continuación.

En primer lugar, es necesario establecer que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral federal, derivado de la acreditación de una infracción, está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones **objetivas** y **subjetivas** atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, a efecto de calificar la falta cometida y, en consecuencia, individualizar una sanción que resulte eficaz **para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar**, y justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada.

De esta manera, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad o culpabilidad del infractor, la reiteración de infracciones, las condiciones externas, los medios de ejecución, así como gravedad de la infracción en que se incurra.

Ahora bien, del examen de la resolución impugnada, particularmente en los considerandos de la calificación de las irregularidades referidas y la individualización de la sanción respectiva se advierte que, la autoridad responsable atendió todos y cada uno de los parámetros referidos.

De igual modo, se observa que dicha autoridad señaló, tal como lo aduce el recurrente que, la actualización de este tipo de faltas, no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, **si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas** (Véase foja 39 de la resolución INE/CG822/2016).

En este sentido, si bien, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos, la autoridad responsable consideró que, ello pone en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas. (Véase foja 40 de la resolución INE/CG822/2016).

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que, para calificar las faltas e individualizar la sanción atinente, el consejo responsable argumentó lo siguiente:

1. Respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, advirtió que se trataba de irregularidades de acción y omisión, atribuidas al instituto político que surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio dos mil quince y se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización (Véase fojas veintitrés a veintiséis de la resolución INE/CG822/2016).

2. Puntualizó que con la actualización de este tipo de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro, porque con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se pone en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público (Véase foja veintisiete de la resolución INE/CG822/2016).

En este sentido, precisó que los partidos políticos por lo que hace a sus ingresos y egresos están obligados a registrar contablemente todas las operaciones y acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello, en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación a efecto de que la autoridad pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente respecto a la normativa establecida para la rendición de cuentas (Véase fojas treinta y cinco a treinta y siete de la resolución INE/CG822/2016).

3. Razonó que **no existió una intencionalidad** del partido infractor en su comisión (Véase fojas veintiséis a veintisiete de la resolución INE/CG822/2016).

4. Respecto a los **intereses o valores jurídicos tutelados** que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, refirió que las faltas solamente ponen en peligro la afectación de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, referentes a la certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, porque la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado -lo que constituye el argumento de defensa del partido recurrente- (Véase fojas treinta y siete a treinta y nueve de la resolución INE/CG822/2016).

5. De igual modo, razonó que existía singularidad en la falta pues el sujeto infractor cometió una sola irregularidad -situación que debe entenderse como un *lapsus calami*, porque fueron diversas irregularidades que fueron calificadas en su conjunto- (Véase foja treinta y nueve de la resolución INE/CG822/2016).

6. En virtud de lo anterior, calificó las faltas cometidas como **LEVES**, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados (Véase foja treinta y nueve de la resolución INE/CG822/2016).

7. En cuanto a la **entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**, la responsable argumentó que el hecho de que el partido apelante no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos

erogados, situación que tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiese vigilar a cabalidad que las actividades del partido se desarrollen con apego a la ley y que puso en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En este sentido, señaló que, de la revisión al Informe, se advertía que el partido político incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo que, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos (Véase fojas treinta y nueve a cuarenta de la resolución INE/CG822/2016).

8. Asimismo, advirtió que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas analizadas (Véase foja cuarenta de la resolución INE/CG822/2016).

9. Finalmente, al imponer la sanción, valoró la capacidad económica del infractor y argumentó que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, debía ponerse particular atención en las circunstancias objetivas y subjetivas de la comisión de las faltas, a efecto de que la sanción resultara proporcional (Véase fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de la resolución INE/CG822/2016).

En este sentido la autoridad responsable consideró que la amonestación pública prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no era apta para satisfacer los propósitos mencionados ya que sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras (Véase foja cuarenta y tres de la resolución INE/CG822/2016).

De igual modo, estimó que la sanción contenida en la fracción III, del numeral referido consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público, así como la cancelación del registro prevista en la fracción V, del artículo citado, solamente son aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que requieran sanciones enérgicas (Véase fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la resolución INE/CG822/2016).

Asimismo, refirió que la sanción contemplada en la fracción IV, no era aplicable a la materia competencia del procedimiento atinente (Véase foja cuarenta y cuatro de la resolución INE/CG822/2016).

En consecuencia, al descartar las anteriores sanciones, el consejo responsable estimó que la que debía imponerse al sujeto obligado, era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 330 (trescientos treinta) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende

a la cantidad de \$24,103.20 (veinticuatro mil ciento tres pesos 20/100 M. (Véase foja cuarenta y cinco de la resolución INE/CG822/2016)).

Conclusión. Una vez apreciadas las consideraciones sobre las cuales se sustentó la calificación de las infracciones y la estimación de la sanción, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable justificó correctamente la levedad de las faltas e impuso la sanción en correspondencia con su calificación.

Lo primero, porque tomó en cuenta el tipo de irregularidades, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron, la falta de intención en su comisión, y sobre todo, **la puesta en peligro de las normas transgredidas derivado de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas**, así como del adecuado manejo de recursos provenientes del erario derivado de la presentación de balanzas de comprobación con diferencias respecto a determinados gastos reportados, de la falta de documentación soporte, de la presentación extemporánea de documentos o de su exhibición en formatos diversos a los autorizados para justificar determinados gastos, lo que además, provocó un retraso en el ejercicio de la facultad fiscalizadora del Instituto.

De ahí que, ante la **puesta en peligro** de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, las faltas cometidas no ameritan una calificación menor como lo pretende el partido político.

Lo segundo, porque la sanción aplicable guarda correspondencia con la levedad de las conductas imputadas, la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse, la capacidad económica del infractor, y la falta de reincidencia, **sin que ninguno de estos elementos este controvertido en cuanto a su apreciación por parte de la autoridad responsable.**

Por tanto, resulta justificado que la autoridad administrativa determinara que correspondía imponer al conjunto de faltas referidas una sanción consistente en una multa, ya que a través de ella se guarda proporción en conseguir un efecto inhibitorio en la reiteración de las irregularidades detectadas al partido recurrente.

De ahí, que resulta conforme a Derecho, que las faltas formales se hayan calificado como leves y que la multa impuesta corresponda a la cantidad de \$24,103.20 (veinticuatro mil ciento tres pesos 20/100 M.), tal como se advierte del siguiente cuadro:

FALTAS FORMALES	CALIFICACIÓN DE LA FALTAS	MULTA
4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 20, 23, 24, 25, 28, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53 y 54	Leves	\$24,103.20 (veinticuatro mil ciento tres pesos 20/100 M.)

III. Falta sustancial. Omisión de comprobar gastos.

DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD OBSERVADA

18. El partido omitió comprobar gastos realizados por concepto de los servicios de Producción, dirección y realización de cápsulas spots de radio, televisión y eventos especiales, por un importe de \$255,200.00.

En principio cabe referir que, la autoridad responsable, analizó la calificación de la falta conjuntamente con las conclusiones 26, 30 y 50, las cuales no son controvertidas en esta instancia aunque cabe destacar que imposición de la sanción se realizó individualmente.

Al respecto, la responsable estimó que la falta cometida por el apelante consistía en la omisión de comprobar los gastos realizados durante el dos mil quince (Véase foja setenta y seis de la resolución INE/CG822/2016).

Asimismo, precisó en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el apelante cometió dicha irregularidad al no comprobar los gastos realizados, y que dicha falta fue advertida al analizar el informe Anual de Ingresos y Egresos que presentó del ejercicio dos mil quince, en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización (Véase foja setenta y siete de la resolución INE/CG822/2016).

Por otra parte, tomó en cuenta que no existía una intención de cometer la falta atribuida, y que, sin embargo, la misma era sustantiva al presentarse un daño directo y efectivo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. (Véase foja setenta y siete de la resolución INE/CG822/2016).

Además, argumentó que, si bien existía singularidad en la falta, y que el sujeto infractor no era reincidente, dado que se trataba de una falta sustancial la misma debía calificarse de gravedad ordinaria, porque vulneraba los principios referidos (Véase foja ochenta y dos y ochenta y tres de la resolución INE/CG822/2016)

Ahora bien, para imponer la sanción atinente, la responsable argumentó lo siguiente (Véase foja ochenta y cinco y ochenta y seis de la resolución INE/CG822/2016):

“Conclusión 18

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

*Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA***

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

Que el sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.”

En consecuencia, la autoridad responsable estimó que debía imponer al apelante una sanción económica, equivalente a 3,493 -tres mil cuatrocientos noventa y tres- Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$255,128.72 -doscientos cincuenta

y cinco mil ciento veintiocho pesos 72/100 M.N.-, en los términos siguientes (Véase fojas ochenta y seis a ochenta y ocho de la resolución INE/CG822/2016):

“(...) este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁴

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción a imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y la norma infringida (127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer, que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón

⁴ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**.

de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 3,493 (tres mil cuatrocientos noventa y tres) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$255,128.72 (doscientos cincuenta y cinco mil ciento veintiocho pesos 72/100 M.N.).

El partido apelante aduce que sí exhibió la documentación que soporta el gasto erogado a través del escrito de catorce de septiembre de dos mil quince, -recibido por José Pérez Amaro persona comisionada por la Unidad Técnica de Fiscalización para recibir la documentación- mediante el cual dio contestación a las observaciones que se le formularon por medio del oficio INE/UTF/DA-F/20273/2016, correspondiente a la revisión del informe anual, en la que consta que en ese acto entregó un CD del proveedor Alejandro Romero, que contiene el testigo de los spots, por lo que no puede ser sancionado por dicho gasto.

Es **infundado** el agravio, porque tal como lo sustentó la autoridad responsable, no existe evidencia de que hubiese aportado los testigos de los spots correspondientes.

En efecto, en el dictamen consolidado apartado 5.1.3 **Observaciones de Egresos**, se advierte en el subtema referente

a los **Procesos Internos de Selección de Candidatos** (Véase foja sesenta y nueve del dictamen consolidado) que el consejo responsable al verificar varias subcuentas de la cuenta correspondiente, observó pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones y producción de spots, respecto de las cuales Encuentro Social omitió presentar las muestras correspondientes, dentro de la cual se encontró el caso materia de controversia (Véase fojas setenta y cuatro y setenta y cinco del dictamen consolidado):

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
<i>PTR-503/02-15</i>	<i>A 28</i>	<i>24-02-15</i>	<i>Alejandro Romero Herrera</i>	<i>Producción, dirección y realización de cápsulas spots de radio, televisión y eventos especiales.</i>	<i>255,200.00</i>

REFERENCIA DEL OFICIO	REFERENCIA PRESENTE OFICIO	REFERENCIA PRESENTE DICTAMEN
<i>INE/UTF/DA-F/20273//16</i>	<i>INE/UTF/DA-F/22086/16</i>	
<i>(3)</i>	<i>(4)</i>	<i>(2)</i>

En relación a la póliza referida, la autoridad responsable advirtió que el partido recurrente omitió presentar el contrato de prestación de servicios, por lo que, con la finalidad de

salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, dicha observación, le fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/20273/16 a través del cual se le solicitó dicho contrato, en el que se describiera con toda precisión las obligaciones, y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago (Véase foja once del oficio INE/UF/DA-F/20273/16).

Al contestar la observación atinente, a través del oficio número CAF/PES/115, el partido responsable manifestó (Véase foja 20 del oficio referido, cuya transcripción se realiza en la foja setenta y seis del dictamen consolidado)

“(...) Finalmente, del proveedor Alejandro Romero Herrera, enviamos póliza, factura, XML, transferencia, contrato de servicios y fotografías de los productos adquiridos.”

De la revisión de la documentación presentada, el consejo responsable observó que, Encuentro Social presentó una adenda a un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Alejandro Romero Herrera, sin embargo, dicho contrato no correspondía a los servicios referidos, asimismo, omitió presentar las muestras correspondientes (Véase foja setenta y siete del dictamen consolidado)

En consecuencia, la responsable le solicitó lo siguiente:

“(...) El contrato correspondiente a los servicios y el importe realmente celebrado con el proveedor Alejandro Romero Herrera por concepto de “Producción, dirección y realización de cápsulas spots de radio, televisión y eventos especiales”, en el cual se describa con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y

condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

Respecto a los spots de radio, televisión y eventos especiales las muestras de los trabajos realizados.”

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido recurrente, la observación referida le fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-F/22086/16 de seis de octubre de dos mil dieciséis, recibido el mismo día por el promovente.

Al respecto, mediante escrito de respuesta CAF/PES/128, Encuentro Social manifestó lo siguiente (véase foja diecisiete del oficio referido cuya transcripción se asienta en la foja setenta y ocho del dictamen consolidado).

“R= Se entrega copia de contrato del proveedor Alejandro Romero Herrera. Mismo que ampara el servicio contratado Facturado y pagado vía transferencia por un importe de \$ 255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos,00/100.M.N.)”

De la documentación presentada por el recurrente, la autoridad responsable consideró que Encuentro Social **omitió presentar las muestras de los trabajos realizados**, por concepto de producción, dirección y realización de cápsulas spots de radio, televisión y eventos especiales por un importe de \$255,200.00, por tal razón la observación quedó no atendida respecto a este punto.

Ahora bien, tal como lo argumenta el consejo responsable y contrario a lo que afirma el partido recurrente, al analizar el oficio CAF/PES/115 se advierte respecto a la

observación en análisis, que el partido recurrente adujo lo siguiente (véase foja veinte del oficio referido cuya transcripción se asienta en la foja setenta y ocho del dictamen consolidado):

“Finalmente del proveedor Alejandro Romero Herrera, enviamos póliza, factura, XML, transferencia, contrato de servicios y fotografiáis de los productos adquiridos.”

Sin que hubiese ofrecido el CD que aduce en su demanda para tratar de subsanar la irregularidad detectada, de ahí lo infundado del agravio.

Cabe precisar que, el consejo responsable observó una diversa irregularidad respecto al registro de pólizas que presentaban como soporte documental **facturas por conceptos de gastos correspondientes al Proceso Electoral dos mil dieciséis**, por los conceptos siguientes (véase foja veinte y veintiuno del oficio CAF/PES/115):

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					REFERENCIA
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PTR-117/11-15	14 A	28-10-15	Cesar A. Santiago Ramírez y Staff, S.C.	Realizar Estudio de Opinión Pública de Alcance Nacional para el Proceso Electoral del año 2016.	\$232,000.00	(1)
PTR-118/11-15	15 A	28-10-15	Cesar A. Santiago Ramírez y Staff, S.C.	Realizar Estudio de Opinión Pública de Alcance Nacional para el Proceso Electoral del año 2016.	232,000.00	(1)
PTR-009/11-15	A 48	02-11-15	Alejandro Romero Herrera	Adelanto del 50% para la producción, dirección y realización de 40 spots comerciales de televisión y 40 de radio	5'121,400.00	(2)

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					REFERENCIA
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
				para el Partido Encuentro Social periodo de elecciones locales 2016.		
				TOTAL	\$5,585,400.00	

En consecuencia, le solicitó al partido recurrente presentar las muestras correspondientes de los servicios prestados, así como los contratos celebrados entre el partido y los proveedores César A. Santiago Ramírez y Alejandro Romero Herrera, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago (Véase 12 del oficio INE/UF/DA-F/20273/16).

Al respecto el partido al dar respuesta a la observación referida señaló (Véase fojas veintiuno y veintidós del oficio CAF/PES/115):

“Para resolución de este apartado, estamos enviando los contratos que este instituto celebró con ambos proveedores y de igual forma, anexamos la evidencia consistente en diez cuadernillos engargolados en color vino, una carpeta de tres argollas de vinil blanco de “Santiago Ramírez y Staff SC”, y de un disco DVD de Alejandro Romero Herrera.”

En este sentido, en relación a la documentación presentada, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

“En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presentó el contrato de prestación de servicios que celebró con el proveedor Cesar A. Santiago Ramírez y Staff, S.C., y las muestras correspondientes a los servicios prestados, mismas que

constan de diez cuadernillos color vino y una carpeta de vinil blanco, por lo que se constató que dichos gastos corresponden al Proceso Electoral 2016.

(...)

En relación a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, ES presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Alejandro Romero Herrera, así como la factura adjunta a la póliza.

Asimismo, las muestras que presentó en disco DVD de Alejandro Romero Herrera, no desvirtúan el hecho de que el gasto corresponda al Proceso Electoral 2016, por lo que esta unidad de Fiscalización verificó en el Sistema Integral de Fiscalización si la factura en comento, se encontraba reportado en los informes de campaña, la cual si fue localizada, por lo que el sujeto obligado deberá reclasificar dicho importe."

De manera que, si bien el partido ofreció un **DVD** ello fue para normalizar una diversa irregularidad distinta, a la que es materia de impugnación y referida a gastos efectuados durante el proceso electoral dos mil dieciséis y no respecto a los spots producidos para los procesos de selección interno de candidatos.

Además, si bien este otro tipo de irregularidades estaban relacionadas con el mismo proveedor, lo cierto, es que el concepto que se pretendía aclarar era el relativo al "Adelanto del 50% para la producción, dirección y realización de 40 spots comerciales de televisión y 40 de radio para el Partido Encuentro Social **periodo de elecciones locales 2016**, por un importe de 5'121,400.00 (cinco millones ciento veintiún mil cuatrocientos pesos."

Diferente a la irregularidad por la cual fue sancionado, consistente en que Encuentro Social **omitió presentar las muestras de los trabajos realizados**, por concepto de

producción, dirección y realización de cápsulas spots de radio, televisión y eventos especiales por un importe de \$255,200.00 (Dos cientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M. N.)

De igual modo es necesario precisar que, para que esta Sala Superior estuviese en aptitud de analizar el DVD, el partido recurrente debía por lo menos explicar por qué era posible localizar en ese disco, cuyas muestras se ofrecieron para aclarar una situación relacionada con spots comerciales de televisión y radio **para las elecciones locales**, los relativos a los de los **procesos internos de selección de sus candidatos**, además, de expresar las razones mediante las cuales las muestras referidas se relacionaban con el contrato del proveedor Alejandro Romero Herrera, el cual amparaba el servicio contratado, facturado y pagado vía transferencia por un importe de \$ 255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M. N.) lo que no aconteció, de ahí la ineficacia de dicho argumento de defensa.

IV. Falta sustancial. Omisión de reportar gastos de campaña.

DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD OBSERVADA
19. El partido omitió reportar gastos por concepto de propaganda en el Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Extraordinario del Distrito 1 de Aguascalientes 2014-2015, por un importe de importe de \$163,792.00.
21. El partido omitió reportar gastos por concepto de propaganda en el Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, por un importe de \$2,900,000.00 (\$1,262,080.00 + \$1,637,920.00).

Cabe referir, que la autoridad responsable analizó conjuntamente los elementos para calificar las faltas referidas e individualmente se pronunció respecto a la sanción que le correspondía al apelante por la comisión de cada una.

En este sentido, estimó que las conductas desplegadas consistían en la omisión de reportar operaciones que correspondían a un periodo distinto al que se fiscalizaba (Véase fojas ciento sesenta y cinco de la resolución INE/CG822/2016).

De igual modo, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, refirió que las irregularidades se produjeron **con motivo de que el partido registro operaciones, que debía reportarlas en un periodo distinto al que se fiscalizaba**, los cuales surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil quince (Véase foja ciento sesenta y seis de la resolución INE/CG822/2016).

Además, argumentó que existía culpa en el obrar y que la falta era sustantiva que traía consigo la no rendición de cuentas y se impedía garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos (Véase foja ciento sesenta y seis de la resolución INE/CG822/2016).

Asimismo, adujo que las normas infringidas vulneraban directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, porque los partidos políticos están obligados a presentar el registro de sus ingresos y egresos con la

documentación original, relativos al periodo que se revisa (Véase foja ciento sesenta y seis a ciento sesenta y nueve de la resolución INE/CG822/2016).

De igual modo, explicó que las irregularidades acreditadas se traducían en infracciones de resultado que ocasionaban un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en reportar operaciones que corresponden a un informe distinto al fiscalizado y que existía singularidad en la falta (Véase fojas ciento setenta y uno y ciento setenta y dos de la resolución INE/CG822/2016).

Ahora bien, al individualizar la sanción, la autoridad responsable razonó lo siguiente (Véase foja ciento sesenta y tres a ciento setenta y seis de la resolución INE/CG822/2016).

“Conclusión 19

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

El partido político no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$163,792.00 (ciento sesenta y tres mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta cometidas por el partido político. (...)

Conclusión 21

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

El partido político no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta cometidas por el partido político.”

Por lo anterior, el consejo responsable consideró que la sanción que debía imponer por la acreditación de la conclusión 19, era la siguiente (Véase foja ciento sesenta y ocho de la resolución INE/CG822/2016):

“(…) En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 3,362 (tres mil trescientos sesenta y dos) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$245,560.48 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta pesos 48/100 M.N.).

Y respecto a la conclusión 21, argumentó (Véase foja ciento ochenta y uno de la resolución INE/CG822/2016):

“(…) Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, lo cual ya ha sido analizado en el apartado

correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al instituto político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$4,350,000.00 (cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,350,000.00 (cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). (...)

El partido considera contrario a derecho que se le sancione por gastos correspondientes que no reportó en el periodo de precampañas, dado que en su concepto dichos gastos fueron fiscalizados en su momento, y, por tanto, los gastos erogados en esa etapa no pueden volver a ser revisados por la autoridad electoral en la revisión del gasto ordinario, ya que ello es contrario al principio general de derecho *non bis in ídem*, por lo que considera que, la facultad para fiscalizar recursos que ya fueron dictaminados y erogados caduca en el ejercicio de la fiscalización correspondiente.

Además, afirma que la responsable debió ordenar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, a efecto de determinar el importe correspondiente de las facturas observadas como gastos de campaña, el beneficio de los candidatos respectivos, así como si se cumplió con la obligación de reportar dichos gastos en los informes respectivos.

Son **infundados** los agravios, porque contrario a lo que argumenta Encuentro Social, si la autoridad responsable al revisar el informe de los gastos ordinarios reportados por los partidos políticos advierte de los propios documentos ofrecidos por éstos, la existencia de gastos de campaña que en su momento no fueron reportados **sí puede sancionar dicha irregularidad en el dictamen atinente** o en su caso, iniciar un procedimiento oficioso sancionador siempre que se respete la garantía de audiencia, ello porque el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza del adecuado manejo de los recursos utilizados en un periodo distinto al fiscalizado, ya que el partido recurrente estaba obligado reportar los gastos de campaña correspondientes en el periodo en que fueron realizados.

Ello, no significa que, se actualice el principio *non bis in idem*, toda vez que las irregularidades detectadas no habían sido ni siquiera del conocimiento de la autoridad electoral, por lo que dicha situación nunca ha sido materia de juzgamiento. Además, tampoco es posible advertir que exista disposición alguna que extinga las atribuciones de la autoridad responsable **para realizar la correcta fiscalización** de los gastos que se reporten en determinado periodo y que correspondan a otro.

Además, esta Sala Superior estima que era innecesario abrir un procedimiento oficioso en materia de fiscalización dado que la irregularidad está plenamente acreditada, porque ya están determinados el importe correspondiente de las facturas observadas como gastos de

campana, así como el beneficio de los candidatos respectivos, y que el partido omitió reportar dichos gastos en los informes respectivos, y en todo caso, conforme al artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la caducidad para fincar responsabilidad en materia de fiscalización es de cinco años, si bien a partir de la fecha de inicio o admisión de la queja, en este caso debe de interpretarse a partir del conocimiento de la irregularidad atinente.

Los artículos 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos obligan a los partidos políticos a presentar sus informes de ingresos y gastos ordinarios, de precampaña y de campaña dentro de los plazos previstos para tal efecto.

En relación a lo anterior, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización dispone que los egresos incluidos los referentes al periodo de campaña deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida al nombre del sujeto obligado.

De los preceptos referidos es posible advertir que, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscalice ya sea ordinario, de precampaña o campaña, la totalidad de los ingresos y gastos en tiempo y forma, que destinen para la realización de las actividades mencionadas, los cuales deberán estar registrados en su contabilidad acompañados de la documentación soporte y dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral.

En este sentido, si los partidos omiten reportar algún gasto dentro del periodo que deben ser reportados vulneran los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, si la autoridad electoral al fiscalizar los gastos que corresponden a determinado periodo, advierte la existencia de otros que se debieron reportar en un periodo distinto, ante tal situación está facultada para imponer las sanciones que estime conducentes, dado que con esa conducta el partido impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza en el adecuado manejo de los recursos utilizados en un periodo distinto al fiscalizado, al omitir registrar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas.

Sin que, esta Sala Superior advierta alguna disposición que impida a la autoridad electoral sancionar la omisión de reportar gastos de campaña, cuando dicha irregularidad se advierta a partir de la revisión de los gastos ordinarios.

Análisis de la conclusión 19.

De la verificación a la cuenta “**Procesos Internos de Selección de Candidatos**”, varias subcuentas, la autoridad responsable observó pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones y producción de spots; de las cuales Encuentro Social omitió presentar, las muestras correspondientes, entre otros, en el caso siguiente (Véase foja setenta y cinco del dictamen consolidado):

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
----------------------------	----------------	--------------	------------------	-----------------

SUP-RAP-9/2017

PTR-116/11-15	0974C	10-11-15-	- Impresores en Offset y Serigrafía, S.C, de RL de C.V.	-
---------------	-------	-----------	---	---

IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/20273//16	REFERENCIA PRESENTE OFICIO INE/UTF/DA-F/22086/16	REFERENCIA PRESENTE DICTAMEN
163,792.00	(2)	(3)	(3)

Al respecto, la responsable advirtió que la póliza referida de la factura estaba ilegible.

Con la finalidad de salvaguardar **la garantía de audiencia** del sujeto obligado, la observación antes citada, le fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/20273//16 de treinta de agosto de dos mil dieciséis, recibido por Encuentro social al día. (Véase fojas diez y once del oficio referido).

El Partido Encuentro Social, al contestar el oficio referido, mediante el escrito de respuesta CAF/PES/115, manifestó lo siguiente (Véase foja veinte del escrito referido):

“(..). Referente al señalado con (2), se trata de “Impresores en Offset Y Serigrafía SA de RL de CV”, y estamos anexando factura, transferencia, XML, constancia del sat y fotografías como evidencia de los artículos promocionales ordenados.”

De la revisión a la documentación aportada, el consejo responsable precisó lo siguiente (Véase foja setenta y seis del dictamen consolidado):

*“En relación a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, ES presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Impresores Offset y Serigrafía, S.A. de R.L. de C.V., la factura, archivo XML, la transferencia, así como las muestras, **sin embargo, dichas muestras corresponden a Procesos Electorales.**”*

En consecuencia, le solicitó presentar al partido recurrente, lo siguiente (Véase foja setenta y siete del dictamen consolidado):

“Las correcciones que procedan a su contabilidad, así como la balanza de comprobación, auxiliares contables a ultimo nivel y pólizas donde se vea reflejado el registro correcto por el importe total celebrado con el proveedor El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

El contrato correspondiente a los servicios y el importe realmente celebrado con el proveedor Alejandro Romero Herrera por concepto de “Producción, dirección y realización de cápsulas spots de radio, televisión y eventos especiales”, en el cual se describa con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

Respecto a los spots de radio, televisión y eventos especiales las muestras de los trabajos realizados.

Las aclaraciones conducentes.”

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación referida, le fue notificada a Encuentro Social mediante el oficio INE/UTF/DA-F/22086/16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.

Al respecto, el partido recurrente mediante el escrito de respuesta CAF/PES/128, recibido el 13 de octubre de 2016, en la Unidad Técnica de Fiscalización, manifestó lo siguiente (Véase foja dieciséis de dicho escrito):

“R= Se registró contablemente la corrección a la póliza que ampara un pago al proveedor EL UNIVERSAL CIA. PERIODISTICA NACIONAL SA DE C V por un monto de 1'450,000.00

Un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos, haciendo un total de 6'960,000.00 que fue el monto total contratado, facturado y pagado.

R= Se entrega copia de contrato del proveedor Alejandro Romero Herrera. Mismo que ampara el servicio contratado Facturado y pagado vía transferencia por un importe de \$ 255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos,00/100.M.N.)”

De la revisión de las constancias atinentes, la responsable consideró que (Véase fojas setenta y nueve y ochenta del dictamen consolidado):

“En relación a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia presente Dictamen” del cuadro principal, aun cuando ES omitió presentar aclaración respecto a que la propaganda benefició al entonces candidato que contendió en el proceso electoral, esta Unidad de Fiscalización se dio a la tarea de verificar el Sistema Integral de Fiscalización si la factura núm. 0974C del proveedor Impresores en Offset y Serigrafía, S.C, de RL de C.V. fue registrada y reportada en el informe de campaña correspondientes al entonces diputado federal que contendió en la elección extraordinaria del Distrito 1 de Aguascalientes la cual fue celebrada el 6 de diciembre de 2015; sin embargo, no fue localizada por un importe de \$163,792.00, por tal razón la observación no quedó atendida. (Conclusión final 19).

En consecuencia, al no reportar en el Informe de Campaña los gastos por concepto de propaganda que benefició al entonces diputado federal que contendió en la elección extraordinaria del Distrito 1 de Aguascalientes celebrada el 6 de diciembre de 2015, por un importe de \$163,792.00, ES incumplió con lo establecido en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, dicho gasto se acumulará para efectos de rebase al tope de gastos de campaña federal correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 4 y 257, numeral 1

SUP-RAP-9/2017

inciso u) del RF, al corresponder a un gasto de campaña, tal como a continuación se detalla:

DISTRITO	NOMBRE	GASTOS REPORTADOS EN CAMPAÑA EXTRAORDINARIA	GASTOS DE CAMPAÑA REPORTADOS EN ORDINARIO	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
01. Jesús María	Fátima Gwendoline Rodríguez Muñoz	\$139,950.38	\$163,792.00	\$303,742.38	\$1,260,038.34	\$956,295.96

Como se puede observar en el cuadro que antecede la entonces candidata a Diputada Federal por ES en Aguascalientes, no rebasó el tope de gastos establecido para la campaña extraordinaria.”

En consecuencia, después de analizar las circunstancias objetivas y subjetivas de la falta detectada, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al sujeto obligado, era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 3,362 (tres mil trescientos sesenta y dos) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$245,560.48 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta pesos 48/100 M.N.).

Del análisis referido, es posible advertir que el consejo responsable al revisar la documentación **presentada por el propio recurrente** para justificar gastos por conceptos de actividades ordinarias, observó que las muestras correspondían a procesos electorales, por lo que le solicitó las aclaraciones correspondientes, sin embargo, el partido omitió presentarlas.

Además, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que la propaganda **había beneficiado al entonces candidato**

que **contendió en la elección extraordinaria del Distrito 1** de Aguascalientes, por lo que verificó si la factura 0974C por un importe de \$163,792.00 del proveedor Impresores en Offset y Serigrafía, S.C, de RL de C.V. había sido registrada y reportada en el informe de campaña, lo que no aconteció.

De ahí que es evidente que el partido incurrió en una falta sustancial al omitir reportar ese gasto en el informe referente a los ingresos y gastos de esa campaña, por lo que fue sancionado con la multa referida.

Es importante precisar que el partido actor no niega la infracción que se le imputa por lo que, los argumentos atinentes deben mantenerse firmes y son válidos para sustentar la conclusión en comento.

Análisis de la conclusión 21.

De la revisión de las cifras reportadas y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos de Encuentro Social, la responsable **procedió a confirmar o rectificar las operaciones realizadas con sus proveedores;** sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar la autenticidad de las erogaciones realizadas -de acuerdo a los procedimientos de auditoría- se encontró la siguiente dificultad:

	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO
Ciudad de México	INE/UTF/DA-F/19061/16	Operadora Comercial M, S. de R. L. de C. V.	Avenida Ciudad Universitaria, No. 286, Piso 1, Colonia Jardines del Pedregal, C. P.	Acta circunstanciada del 19 de agosto de 2016: Se localizó un edificio de dos pisos del cual se procedió a tomar fotografía, en el cual se ubicó la caseta de vigilancia. Al proceder a hablar con el vigilante en turno	4

SUP-RAP-9/2017

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO
		01900, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México	de nombre Rafael Ramírez García, solicité avisará de mi visita al Representante legal de "Operadora Comercial M, S. de R. L. de C. V. o con alguna persona que me pudiera atender para llevar a cabo la diligencia, después de escucharme procedió a realizar una llamada. Al terminar esta, me informó que la empresa referida tenía tiempo de no estar asentada en ese domicilio, que tenía conocimiento que rentaban oficinas a "IVO BUSINESS CENTER", nombre que se encuentra ubicado en las placas al exterior del inmueble donde señala cada uno de los negocios establecidos en ese edificio, pero que en su cargo de vigilante llevaba aproximadamente 6 meses laborando y que desde ese tiempo, llega correspondencia a esa empresa, por lo que se procede a rechazarla.	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/20273//16 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, recibido por ES el mismo día (Véase foja dieciocho del oficio referido).

El partido a través del oficio CAF/PES/115 omitió manifestar respuesta al respecto, por lo que la observación se consideró no atendida.

Ahora bien, la autoridad responsable con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por Encuentro social con el Proveedor señalado en el cuadro que antecede, le solicitó presentar al partido recurrente la siguiente documentación:

"Escrito de Encuentro Social con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al Proveedor en comento, en el cual se le solicite dar respuesta al oficio señalado en el cuadro anterior, del cual se anexa copia al presente.

Las aclaraciones conducentes."

De nueva cuenta, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación citada, le fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-F/22086/16 de seis de

octubre de dos mil dieciséis, recibido por Encuentro Social el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. CAF/PES/128, recibido el 13 de octubre de 2016, ES manifestó lo que a continuación se transcribe (Véase foja veintiocho del escrito citado):

“(...) R= Se envió la invitación al proveedor por medio electrónico (se adjunta correo) para poder tener evidencia relevante de que se efectuaron operaciones con ellos, misma que adjuntamos, sin tener respuesta del mismo, y sus datos proporcionados en una primera instancia es la misma dirección que trae en su cedula fiscal, comprobante de domicilio y el 26 de proveedores.”

Del análisis a la documentación presentada, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

“La respuesta se consideró satisfactoria toda vez que Encuentro Social presentó el correo electrónico dirigido al proveedor Operadora Comercial M, S. de R.L. de C.V., mediante el cual le solicita que atienda la solicitud realizada por esta autoridad.

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2016, recibido por esta Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año el proveedor Operadora Comercial M, S. de R.L. de C.V., dio contestación al oficio emitido por esta autoridad, confirmando operaciones con Encuentro Social, por un importe de \$1,262,080.00, anexando copia de la factura núm. A128, el contrato de prestación de servicios, así como las muestras de los trabajos realizados.

Del análisis a las muestras presentadas por el proveedor se observó que dichas cartas se encuentran personalizadas a cada uno de los entonces candidatos a diputados federales de los 8 distritos electorales del estado de Tamaulipas, en los cuales se pide el voto de los ciudadanos para las elecciones del pasado 7 de junio de 2015, voten por los entonces candidatos que postuló el sujeto obligado, por lo que dicho gasto debió ser contabilizado y reportado en los Informes de Campaña de los entonces candidatos, por lo que esta Unidad de Fiscalización se dio a la tarea de verificar en el Sistema Integral de Fiscalización si la factura en comento estaba reportada como

gasto de campaña en el estado de Tamaulipas; sin embargo no fue localizada, por tal razón la observación no quedó atendida. (Conclusión final 21) “

En consecuencia, como Encuentro Social omitió reportar gastos que corresponden a los informes de campaña por concepto de propaganda que benefició a los entonces candidatos a diputados federales del estado de Tamaulipas por un importe de \$1,262,080.00, la autoridad responsable consideró que dicho partido incumplió con lo estipulado en los artículos 78 numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.

Adicionalmente, ordenó que dicho gasto se acumulará para efectos de rebase del tope de gastos de campaña federal correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 4, y 257, numeral 1 inciso u) del RF, al corresponder a un gasto de campaña, tal como se detalla en el Anexo A del dictamen (Véase foja noventa y nueve del dictamen consolidado).

Ahora bien, después de que la autoridad responsable analizó las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción atinente, así como la capacidad económica del sujeto infractor, estimó que se debía sancionar al instituto político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$4,350,000.00 (cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Es importante precisar que el partido actor no niega la infracción que se le imputa. De ahí, que sea innecesario entablar

un procedimiento sancionador ante la acreditación de la falta detectada.

De manera que, si la responsable advirtió la existencia de gastos de campaña que no fueron reportados ni mucho menos fiscalizados al revisar el informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo ordinario, es evidente que ello constituye una vulneración a los principios de transparencia y rendición de cuentas protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, por lo que fue correcto que se determinara sancionar al partido a través la multa referida y acumular los gastos atinentes a los de campaña atinente, para efectos del rebase del tope de gastos respectivos.

Conclusión: A juicio de esta Sala Superior es evidente que las irregularidades detectadas no han sido juzgadas dos veces, dado que su existencia se advirtió a partir de la revisión del informe de ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil quince, de ahí que, no se actualiza una vulneración al principio *non bis in ídem*.

De igual modo, en virtud de que no existe precepto alguno que impida a la autoridad fiscalizadora electoral sancionar las infracciones que advierta en los informes que analice, aun cuando los gastos advertidos correspondan al periodo de campaña, fue correcto que la responsable sancionara al partido recurrente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización precisamente porque omitió reportarlos en el periodo en que fueron realizados, ya que ello impidió a la autoridad electoral

conocer con plena certeza la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo de campaña, situación que vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otra parte, resulta innecesario abrir un procedimiento sancionador oficioso, porque la conducta está plenamente acreditada, dado que el partido omitió reportar dichos gastos en los informes de campaña respectivos, además, de que, es posible advertir los montos involucrados, y el beneficio que obtuvieron las campañas atinentes, y en todo momento se respetó la garantía de audiencia del partido recurrente, además, la apelante en ningún momento niega que haya realizado las infracciones detectadas por la autoridad responsable.

Por último, tampoco es posible advertir que haya caducado el plazo para fincar responsabilidades, porque conforme al artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización este es de cinco años a partir del inicio o admisión de la queja, y si bien, en el caso no existió un procedimiento sancionador, la norma prevista debe ser interpretada en el sentido de que dicho plazo también es aplicable cuando se advierta la existencia de gastos que no fueron reportados en el periodo correspondiente, a partir de su conocimiento por parte de la autoridad responsable porque dicho plazo es razonable para que opere la caducidad en este tipo de casos, tomando en consideración la naturaleza y características de los procedimientos de fiscalización.

V. Faltas sustanciales. Indebida calificación de las faltas referente a las conclusiones 12, 18, 19, 21 y 57 así como desproporcionalidad de las sanciones atinentes.

DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD OBSERVADA
12. El partido omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas consistente en depósitos en efectivo por un importe de \$429,357.37. (\$42,841.00 + \$139,471.92 + \$121,898.76 + \$98,091.04+ \$27,054.65).
18. El partido omitió comprobar gastos realizados por concepto de los servicios de Producción, dirección y realización de cápsulas spots de radio, televisión y eventos especiales, por un importe de \$255,200.00.
19. El partido omitió reportar gastos por concepto de propaganda en el Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Extraordinario del Distrito 1 de Aguascalientes 2014-2015, por un importe de importe de \$163,792.00.
21. El partido omitió reportar gastos por concepto de propaganda en el Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, por un importe de \$2,900,000.00 (\$1,262,080.00 + \$1,637,920.00).
57. El partido reportó saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2015, por importe de \$582,910.30.

Es importante precisar que a lo largo de la presente ejecutoria se han analizado la forma en que la autoridad responsable calificó las faltas y aplicó las sanciones correspondientes a las conclusiones 18, 19 y 21.

Basta recordar que fueron calificadas de **gravedad ordinaria** al tratarse de faltas de fondo que pusieron en peligro la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y que más adelante, se retomaran los argumentos que al respecto formuló la autoridad responsable.

En este sentido, a fin de evitar una reiteración innecesaria en este apartado se desarrollará, en principio, la forma en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral calificó las faltas e impuso las sanciones atinentes respecto a las conclusiones 57 y 12, orden que se siguió en la resolución impugnada, y posteriormente se retomaran los argumentos que al respecto formuló dicha autoridad respecto a las conclusiones referidas en dos párrafos anteriores.

Respecto a la conclusión 57 la responsable determinó que la conducta desplegada por el apelante correspondía a una omisión consistente en no cumplir con su obligación de pago por lo que hace a una cuenta registrada como pasivo la cual cumplió una antigüedad mayor a un año. (Véase foja ciento catorce de la resolución INE/CG822/2016).

En este sentido, expuso en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el partido incumplió con su obligación del pago respectivo, sin que existiera alguna causa que lo justificara, irregularidad que surgió con motivo de la revisión de su informe anual, misma que se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización (Véase foja ciento catorce de la resolución INE/CG822/2016).

Asimismo, explicó que existía una culpa en el obrar, y que la falta era sustancial al no cumplir con la referida obligación, vulnerando con ello la certeza en el adecuado manejo de recursos, toda vez que al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio se presume que al partido le han sido condonados los mismos y

que, en su caso deben, reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestado o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido. (Véase fojas ciento quince a ciento dieciocho de la resolución INE/CG822/2016).

En este sentido, estimó que la infracción generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y consideró que existía singularidad en la falta. (Véase foja ciento veinte de la resolución INE/CG822/2016).

Luego calificó la falta como grave ordinaria al tratarse de una falta de fondo, porque implicaba un indebido manejo de recursos públicos, y argumentó que, el infractor no era reincidente. (Véase foja ciento veinte y ciento veintiuno de la resolución INE/CG822/2016).

Por lo que, para imponer la sanción tomó en cuenta lo siguiente:

“Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

El partido político no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$582,910.30 (quinientos ochenta y dos mil novecientos diez pesos 30/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.”

En consecuencia, determinó que la sanción que debía imponerse debía ser mayor al beneficio obtenido en razón de los elementos valorados, por lo que consideró que debía sancionarse al apelante con una sanción económica equivalente al **150%** - ciento cincuenta por ciento- sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$874,365.45 -ochocientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 45/100 M.N. (Véase foja ciento veinte y siete de la resolución INE/CG822/2016).

Referente a la conclusión 12 la responsable determinó que la conducta desplegada por el apelante correspondía a una omisión en rechazar aportaciones de persona no identificada al recibir depósitos en efectivo. (Véase foja ciento veintinueve de la resolución INE/CG822/2016).

En este sentido, expuso en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el partido cometió la irregularidad al no rechazar una aportación de persona no identificada consistente en depósito en efectivo, irregularidad que surgió con motivo de la revisión de su informe anual, misma que se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización (Véase foja ciento treinta de la resolución INE/CG822/2016).

Asimismo, explicó que existía una culpa en el obrar, y que la falta era sustancial porque con ella se presentó un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en el acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitida por la ley al no conocer

el origen de la aportación (Véase fojas ciento treinta a ciento treinta y cuatro de la resolución INE/CG822/2016).

De igual modo, estimó que existía singularidad en la falta, y posteriormente calificó a la falta como ordinaria al tratarse de una falta de fondo, porque implicaba una vulneración a los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos públicos, y también razonó que, el infractor no era reincidente. (Véase foja ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho de la resolución INE/CG822/2016).

Por lo que, para imponer la sanción razonó lo siguiente:

“Conclusión 12

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.

Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político en comento, consistió en omitir rechazar una aportación de persona desconocida mediante depósitos en efectivo, por un importe total de \$429,357.37, por un ente no identificado contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización; incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2015.

Que el partido político no es reincidente.

SUP-RAP-9/2017

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$429,357.37 (cuatrocientos veintinueve mil trescientos cincuenta y siete pesos 37/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.”

Por lo anterior, estimó que la sanción que debía asignarse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportaciones de ente desconocido, debía ser una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$858,714.74 (ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos catorce pesos 74/100 M.N.).

El partido considera que la calificación de las faltas referidas como “**graves ordinarias**”, es indebida porque se trataron de conductas que no son dolosas, ya que no obró con mala fe ni con la intención de ocultar información a la autoridad, ni tampoco se tratan de conductas reincidentes o reiteradas, ni se afectó la equidad en la contienda, por lo que las faltas debieron calificarse como “**leves**”.

De igual modo, el partido estima que las sanciones son **excesivas**, porque el consejo general no tomó en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de cada falta, dado que no se tratan de faltas sustantivas, tampoco obstaculizó la adecuada fiscalización, se trató de faltas de cuidado en las que no existió dolo y no presentó conducta reiterada o reincidente.

Son **infundados** los agravios porque la calificación de las faltas, así como su correspondiente sanción fue correcta toda

vez que, si bien no es posible desprender que la comisión de las faltas fuese intencional o que el partido sea reincidente o reiterativo en su realización, circunstancias que fueron valoradas por la responsable, lo cierto es que se trataron de **faltas sustantivas** que vulneraron los principios de transparencia y rendición de cuentas, lo que además, constituyó un obstáculo para la adecuada fiscalización de los recursos por parte del consejo responsable, y por otra parte, dicha autoridad al imponer la sanción atinente a cada falta, sí consideró las condiciones subjetivas y objetivas a través de la cual se realizaron, sin que el partido actor controvierta los razonamientos atinentes.

En efecto, conviene recordar, tal como ya se expuso, a lo largo del presente apartado, que referente a la **conclusión 12** la responsable señaló que el instituto político cometió una irregularidad al no rechazar una aportación de persona no identificada consistente en depósito en efectivo, obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que está prohibida por la normativa electoral.

Lo que actualizaba una **falta sustancial** por no rechazar aportaciones de persona no identificada, lo que provocaba un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente **en el acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que con ello se imposibilita la rendición de cuentas en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como

instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados por lo que contravino los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos (Véase fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la resolución INE/CG822/2016).

En este sentido, calificó la falta de **grave ordinaria**, porque con ella se acreditó la vulneración a los valores y principios referidos.

Ahora bien, para imponer la sanción a la conducta infractora, la responsable tomo en cuenta que la falta era de **gravedad ordinaria**, que la misma consistió en omitir rechazar una aportación de persona desconocida mediante depósitos en efectivo, por un importe total de \$429,357.37, por un ente no identificado contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización; incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

Además, de que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2015, que no era reincidente, que el monto involucrado en la conclusión

sancionatoria asciende a \$429,357.37 (cuatrocientos veintinueve mil trescientos cincuenta y siete pesos 37/100 M.N.) y finalmente que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En virtud de lo anterior, el Consejo General consideró que la sanción a imponerse al partido recurrente en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportaciones de ente desconocido, ameritaba una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$858,714.74 (ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos catorce pesos 74/100 M.N.).

Respecto a la **conclusión 18** la responsable advirtió que la irregularidad derivaba de que el partido apelante omitió comprobar gastos durante el ejercicio dos mil quince, lo que actualizaba una falta sustantiva porque se vulneraba directamente los principios de certeza y rendición de cuentas.

En consecuencia, la responsable estimó que la falta cometida debía calificarse como **grave ordinaria**, al tratarse de una falta sustantiva derivada precisamente de la omisión referida.

En este sentido, para imponer la irregularidad referida el consejo responsable desprendió lo siguiente, argumentó que la falta fue calificada como grave ordinaria, que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización, además, de que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

Asimismo, razonó que el sujeto obligado no es reincidente y que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y finalmente, que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

De manera que, estimó que la sanción a imponerse al instituto político debía ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, por lo que procedía sancionar al partido político, con una multa equivalente a 3,493 (tres mil cuatrocientos noventa y tres) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$255,128.72 (doscientos cincuenta y cinco mil ciento veintiocho pesos 72/100 M.N.).

Referente a las **conclusiones 19 y 21**, la responsable advirtió que las irregularidades derivaban de la omisión del partido político recurrente en **reportar operaciones que correspondían a un periodo distinto al fiscalizado**, lo que constituía una falta sustantiva, por afectar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, estimó que las faltas debían calificarse de **gravedad ordinaria**, en razón de que se trataba de faltas de fondo por la afectación a los principios referidos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos públicos.

En este sentido para imponer la sanción atinente, la responsable argumentó en cada caso que, la falta se calificó como **grave ordinaria**, que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

Además, argumentó que, el partido político no era reincidente, que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria 19, ascendía a \$163,792.00 (ciento sesenta y tres mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.). y que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria 21 ascendía a \$2,900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, precisó, que, en ambas faltas, existía una singularidad de conducta.

Por lo que, consideró que debía multarse al partido político por la comisión de la conclusión sancionatoria 19, con una

multa equivalente a 3,362 (tres mil trescientos sesenta y dos) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$245,560.48 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta pesos 48/100 M.N.).

Y por la actualización de falta descrita en la conclusión sancionatoria 21, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$4,350,000.00 (cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) aplicable a través de una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.

Por último, **referente a la conclusión 57**, la responsable identificó que la irregularidad consistía en omitir cumplir con su obligación de pago por lo que hace a cuenta registrada como pasivo la cual cumplió con la antigüedad mayor a un año, y en este sentido, el recurrente no acreditó la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad jurídica del pago, por lo que el partido se benefició indebidamente de las obligaciones de pago que dejó de cumplir, vulnerando el principio de certeza en el adecuado manejo de recursos.

En este sentido calificó la falta de **gravedad ordinaria**, toda vez que se trataba de una falta sustantiva debido a que, con su realización vulneró el principio referido.

Ahora bien, para imponer la sanción atinente, el consejo responsable señaló que, la falta se había calificado como **grave ordinaria**, que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

Además, de que, el partido político no era reincidente, que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$582,910.30 (quinientos ochenta y dos mil novecientos diez pesos 30/100 M.N.) y finalmente, que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

De manera que, al imponer la sanción la autoridad explicó que la sanción a imponerse al instituto político debía ser mayor al beneficio obtenido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, por lo que procedía sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$874,365.45 (ochocientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 45/100 M.N.).”

Conclusión: En principio cabe referir que, del análisis de las conductas referidas, es posible advertir que contrario a lo

que argumenta el partido recurrente, **las faltas son de carácter sustantivo**, porque con su comisión se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuenta y el manejo de recursos públicos.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior no es posible calificarlas con una gravedad menor como lo pretende, porque las irregularidades son faltas de fondo que implican un indebido manejo de recursos erogados por el partido recurrente.

De igual modo, debe calificarse como ineficaz el agravio en el cual el partido político aduce que las sanciones resultan excesivas porque no el consejo responsable no tomó en cuenta las circunstancias subjetivas y objetivas de cada falta, en principio, porque del análisis de cada una de ellas, es posible advertir que el consejo responsable sí atendió tales parámetros, sin que el partido los controvierta y en segundo lugar, el partido no precisa cuáles fueron esas circunstancias que no fueron tomadas en cuenta.

En efecto, la responsable en cada caso precisó que las faltas se habían actualizado por la omisión del partido de omitir rechazar aportaciones de personas no identificadas (conclusión 12), por la omisión de comprobar gastos (conclusión 18), por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda correspondientes a lo proceso electoral federal ordinario y extraordinario (conclusiones 19 y 21) así como por la omisión de cumplir con su obligación de pagar los pasivos con antigüedad mayor a un año (conclusión 57).

Asimismo, en cada caso la responsable precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron (Véase fojas 77, 114, 130 y 166 de la resolución INE/CG822/2016), así como que no existían elementos para acreditar que hubiese existido una intención específica de realizar dichas faltas, y que en todos los casos, se afectó de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas (Véase fojas 77, 115, 130 y 166 de la resolución INE/CG822/2016), de igual modo explicó qué intereses o valores jurídicos se afectaron con la comisión de las faltas, y que existía singularidad en su comisión.

Por lo que las calificó de grave ordinarias, dado que el recurrente no cumplió con la obligación de soportar documentalmente los gastos que reportó durante el periodo ordinario. De igual modo, advirtió que el recurrente no era reincidente respecto de las conductas referidas. (Véase fojas 83, 122, 138 y 174 de la resolución INE/CG822/2016).

De igual modo, al individualizar la sanción, tomo en cuenta la calificación de las faltas, así como las circunstancias en que fue cometida y la capacidad económica del infractor, a fin de elegir la sanción correspondiente, buscando en cada caso desinhibir la realización de este tipo de conductas.

Como se advierte, la responsable si tomó en cuenta que las faltas no eran de carácter doloso ni reiterado, de manera que, **tales circunstancias no pueden emplearse como**

atenuantes para disminuir la sanción, tal como lo plantea el partido recurrente.

Por otra parte, cabe reiterar que el partido no pudo acreditar como se demostró en el estudio correspondiente de esta sentencia que sí hubiese comprobado los gastos realizados por concepto de los servicios, de producción, dirección y realización de spots de radio, televisión y eventos especiales (conclusión 18), tampoco formuló argumentos tendentes a acreditar que no se actualizaba la falta referente al no rechazo de la aportación en efectivo de una persona no identificada (conclusión 12), ni mucho menos niega haber sido omiso en reportar gastos de campaña en el periodo atinente (conclusiones 19 y 21).

Ahora bien, no pasa por desapercibido que el partido omite expresar razones para demostrar por qué las sanciones resultan excesivas, ya que solamente refirió de manera vaga y general que la responsable no había tomado en cuenta las condiciones objetivas y subjetivas de las faltas imputadas, lo que sí aconteció.

De ahí, que las consideraciones atinentes deben tenerse como válidas y firmes para sustentar el sentido del fallo.

VI. Decisión. Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación el Dictamen consolidado y la resolución **INE/CG822/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente con motivo de irregularidades encontradas en

la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-9/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO